



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que se recibió informe radicado bajo el consecutivo interno N°2058 de fecha marzo veinticuatro (24) de la presente anualidad, suscrito por el Teniente Fabían Humberto Díaz Mendoza, en su condición de Comandante estación de Policía de Ciénaga Magdalena, donde nos pone a disposición un cargamento de carbón vegetal correspondiente a 2220 bultos, los cuales eran transportado en tres Tractocamión, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena así:

Tractocamión de marca Kenworth Placas TKC -904 de color Azul, modelo 1993, con número de motor 11672167, conducido por el señor Carlos Andrés Sierra Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.698.811 expedida en Bucaramanga – Santander.

Tractocamión de marca Kenworth de placas WDB -032 de color azul, modelo 2006, con número de motor 79102819, conducido por el señor Edgar José Monroy Duran, identificado con la cédula de ciudadanía 91.264.960 expedida en Bucaramanga – Santander.

Tractocamión de marca Freightliner Placas XMD -791 de color azul modelo 2008, modelo 2008, con número de motor 79256093, conducido por el señor Alexander Figueroa Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.161.009 expedida en Florida Blanca.

Que el procedimiento de incautación fue realizado en el municipio de Ciénaga, el día 14 de marzo de 2015, a las 9:00 horas por funcionarios de la Policía Nacional señores: PT. Jhon Lozano Castro. PT. Fernando Cabrales Lozano, PT. Dennis Rodríguez Reales, PT. Danilo Cárdenas García y entregado al Centro de Valoración y Atención de la Corporación (CAVFS), el día 17 de marzo de 2015.

A fin de verificar los hechos anteriores, el Técnico Operativo: Hernando Palacio Leguía, adscrito al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, emitió concepto técnico, en el cual consigna en síntesis lo siguiente:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0740-15

FECHA:

24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se llega al sitio donde se encontraban los tres (3) Tractocamiones a fin de verificar, el producto, tratándose de Carbón vegetal, como responsables del carbón aparecen los conductores de las tractomulas, Edgar Monroy Duran, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.264.960 conduciendo el camión Kenworth, azul de placas WDB O32, el señor Alexander Figueroa Merchan de c.c.N°91.161.009 conductor del camión Freightliner azul de placas XMD 791 y el señor Carlos Sierra Arévalo con c.c. N°1.098.698.811 conductor del camión Kenworth azul de placas TKC. El Carbón fue dejado a disposición de la Corporación por parte de la Policía Nacional para su decomiso preventivo.

En momentos del transporte aparece un señor entregando unas certificaciones donde aparecen que como propietarios las comunidades indígenas de la Guajira.

Las Tractomulas fueron conducidos desde Cienaga para sus descargues en las instalaciones del CAVFS, el cual se hizo a través de un pequeño camión para el traslado debido a la imposibilidad de que las tractomulas ingresaran al CAVFS, se totalizaron un total de 2220 sacos de carbón de aproximadamente 20 kgrs., cada uno, se elaboraron tres actas únicas de decomiso al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre de decomiso una para cada tractomula con las siguientes numeraciones: 0001070, 0001071 y 0001072.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: *"Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salvo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibidem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*

Que para la producción del subproducto forestal "CARBON" se debe talar un producto forestal (madera), quemar y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0740

FECHA:

24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 44 señala que los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por las comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de trata la Ley 70 de 1993, se registrarán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto.

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740E-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001. <Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **0740**

FECHA: **24 MAR. 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, como medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho deberá imponer la medida preventiva consistente en la Aprehensión Preventiva de los 2220 bultos de Carbón Vegetal, transportado por los señores: Carlos Andrés Sierra Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.698.811 expedida en Bucaramanga – Santander, conductor del Tractocamión de marca Kenworth Placas TKC -904 de color Azul, modelo 1993, con número de motor 11672167, Edgar José Monroy Duran, identificado con la cédula de ciudadanía 91.264.960 expedida en Bucaramanga – Santander conductor del vehículo Tractocamión de marca Kenworth de placas WDB -032 de color azul, modelo 2006, con número de motor 79102819 y Alexander Figueroa Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.161.009 expedida en Florida Blanca, conductor del Tractocamión de marca Freightliner Placas XMD -791 de color azul modelo 2008, modelo 2008, con número de motor 79256093, por no portar los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740

FECHA: 24 MAR. 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en la Aprehensión Preventiva del subproducto forestal consistente en 2220 bultos de carbón vegetal, el cual queda depositado en las instalaciones del Centro de Atención de Valoración de Fauna y Flora Silvestre de CORPAMAG, por ser transportado sin el debido Salvoconducto Único Nacional para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra los señores: Carlos Andrés Sierra Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.698.811 expedida en Bucaramanga – Santander, Edgar José Monroy Duran, identificado con la cédula de ciudadanía 91.264.960 expedida en Bucaramanga – Santander y Alexander Figueroa Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.161.009 expedida en Florida Blanca, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase y decrétese como pruebas las siguientes:

- a).- Informe de la Policía Nacional –Radicado 2058 de Marzo 24 de 2015.
- Acta de Incautación de elementos de fecha 14 de marzo de 2015, suscrita por el señor Carlos Andrés Sierra Arévalo (Tenedor)
 - Acta de Incautación de elementos de fecha 14 de marzo de 2015, suscrita por el señor Edgar José Monroy (Tenedor)
 - Acta de Incautación de elementos de fecha 14 de marzo de 2015, suscrita por el señor Alexander Figueroa Merchán (Tenedor)
 - Concepto Técnico emitido por el Ecosistema Sierra Nevada de fecha 24 de marzo de 2015
 - Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0001071

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0001072
- Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0001073
- Acta de entrega Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre.

b).- Oficiese a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), para que expida certificación a este despacho donde conste:

- b.1).- Si se otorgó o no Permiso de Aprovechamiento Forestal, indicando, acto administrativo, número y fecha a las comunidades indígenas que a continuación se relacionan:
 - LISANDRO EPIAYU, en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena **JUTUMANA**, ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Aremasaín, municipio de Manaure, Departamento de la Guajira.
 - TABLA BARLIZA EPIEYU, en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena **JASACHON**, ubicada en el corregimiento de Aremasaín, municipio de Manaure, Departamento de la Guajira.
 - ROSA AGUSTINA VANGRIEKEN ARPUSHANA, en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena **USHURU**, ubicada en jurisdicción del corregimiento de Aremasaín, municipio de Manaure, Departamento de la Guajira.
- b.2).- Si se otorgó Salvoducto Únicos de Movilización para el día 14 de marzo de 2015, a las comunidades indígenas anteriormente referenciadas, para el transporte de carbón vegetal hacia la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en caso positivo, sírvase remitir las copias de los mismos.
- b.3).- Sírvase informar a este despacho si las comunidades indígenas **JUTUMANA**, **JASACHON** y **USHURU** ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Aremasaín, municipio de Manaure, Departamento de la Guajira, cuentan con un plan de Salvaguarda de preservación de la vida de las comunidades étnicas y si cuentan con un plan de manejo especial, donde puedan ellos realizar explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales, para su subsistencia.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

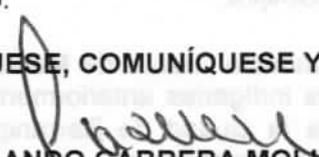
ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente a los señores: Carlos Andrés Sierra Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.698.811 expedida en Bucaramanga – Santander, Edgar José Monroy Duran, identificado con la cédula de ciudadanía 91.264.960 expedida en Bucaramanga – Santander y Alexander Figueroa Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.161.009 expedida en Florida Blanca o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Apertúrese el expediente N°4386 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

ARTICULO : NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez
Elaboró: Maricruz Ferrer Fernández
Revisó: Sara Diazgranados Cuenca

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0740-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil Quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co